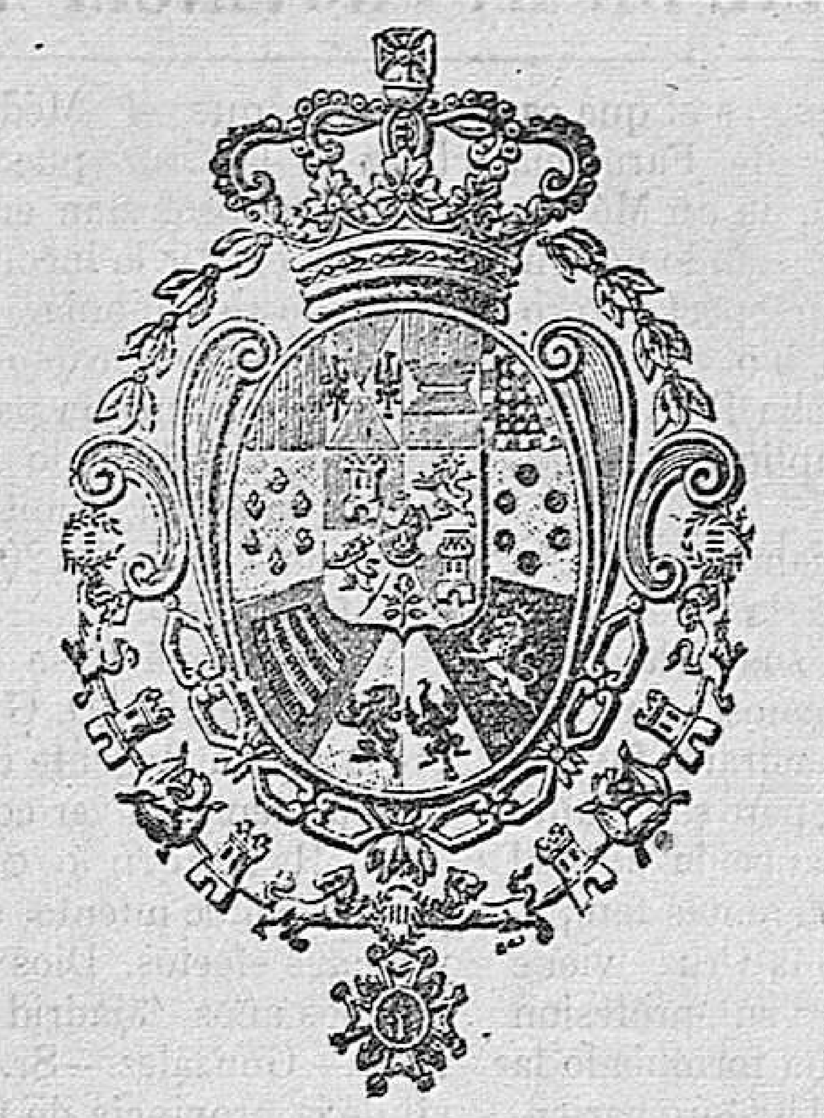
Año económico de 1893-94 — Miércoles 19 de Julio — Número 16







# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.° del Código civil.*)

## GOBIERNO DE PROVINCIA

**El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de las nueve y treinta minutos de la noche de ayer me participa lo que sigue:**

**«S. S. M. M. y A. A. R. R. han salido para San Sebastian á la hora designada y continúan su viaje sin novedad, habiendo sido objeto á su partida de entusiasmo y respetuosas manifestaciones de cariño.»**

**Lo que se hace público en este *Boletin Oficial* para su general conocimiento.**

**Orense 19 Julio 1893.**

El Gobernador,

ANTONIO LLAMAS NOVAC.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de seis Concejales del Ayuntamiento de Casarrubios del Monte, decretada por V. S. en 30 de Mayo último, ha emitido con fecha 7 del actual el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden, fecha 2 del actual, se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente de suspension de seis Concejales del Ayuntamiento de Casarrubios del Monte, decretada en 30 de Mayo por el Gobernador de la provincia de Toledo.

De la visita de inspeccion girada por un Delegado de dicha autoridad á la Administracion municipal del expresado pueblo, resulta: que no aparecieron libros algunos de contabilidad ni actas de los arqueos de las sesiones de la Junta local de Instruccion pública, correspondientes al ejercicio económico de 1890-91; que no se acuerda la distribucion mensual de los fondos; que en el apéndice del amillaramiento perteneciente á dicho año aparecian dos contribuyentes, sin que hubieran exhibido los títulos de su propiedad; que segun el balance practicado en 31 de Marzo de 1891, resultaron en caja 335 pesetas 68 céntimos, debiendo existir, segun la cuenta trimestral, 957 pesetas con 14 céntimos, ademas de la expresada cantidad; que en dicho año 1890-91 dejaron de ingresar por consumos 372 pesetas 77 céntimos, y el expediente de arbitrios sobre los puestos públicos se hallaba sin las firmas de los Concejales; que tampoco se hallaba firmada el acta de la sesion celebrada en 13 de Septiembre de 1891, en que se dió cuenta de la resolucion en que el Gobernador dejó sin efecto la subasta del arbitrio de pesas y medidas por no estar ajustada la tarifa al Real decreto de 7 de Junio de 1891; que asimismo se hallaba sin autorizar el acta de la sesion del dia 15 de Mayo de 1892, en que la Junta municipal examinó la tarifa propuesta por el Ayuntamiento para dicho arbitrio; que en 26 de Julio de 1891, el referido Ayuntamiento facultó al Alguacil Leoncio Gutierrez para que, sin autorizacion oficial, cobrase 6 céntimos de pesetas de cada uno de los puestos establecidos en la plaza por la limpieza de la misma; que despues de haber admitido la renuncia de la plaza de Farmacéutico de la Beneficencia municipal en 27 de Junio de 1891 á don Tomás Clemente, fué nombrado interinamente para el mismo servicio, retribuyéndole á precio de tarifa, y luego, en 5 de Marzo último, previa convocatoria para cubrir la vacante, se proveyó por la Junta municipal en el mismo sujeto; que los libramientos y cargarémes carecian de numeracion y los documentos de la data referentes al ejercicio de 1891 á 92 estaban sin formalizar; que en el cargaréme número 11 del capítulo 9.°, artículo 3.° del año 1890-91, aparece enmendada la cantidad porque se expidió, expresándose en letra la suma de 1.116 pesetas 85 céntimos, y en guarismo trazado por distinta mano la cantidad de 851'04 pesetas; que en el cuaderno ó borrador, único libro correspondiente al ejercicio de 1892-93 figuran operaciones anteriores á la fecha de 11 de Septiembre en que se dió principio á los asientos ó anotaciones; que los pagos á los Maestros de Escuela se habian hecho en la Secretaría municipal: que en la corrida de novillos que tuvo lugar en Septiembre de 1892 se gastaron 1.852 pesetas 25 céntimos, en tanto que en el presupuesto actual no se consignan más que 160 pesetas para festejos; que las actas de las sesiones del Ayuntamiento y de la Junta municipal aparecen involucrados en un cuaderno y sin firmar por los Concejales D. Félix Diaz Gonzalez y D. Lucas Palacios y Villaseca; que no se exhibió el acta de la sesion en que se aprobara el presupuesto de 1892 á 93, que en el mismo presupuesto se consignaron dos partidas, una de 375 pesetas y otra de 175 á favor de D. Benito Obregon y Gayo, como Depositario de los fondos municipales é Inspector de carnes, y que las citaciones para las sesiones extraordinarias se estienden en un solo pliego, en el que firman todos los citados, sin que consten en las actas las causas que motivaron la falta de asistencia de los convocados.

Dada audiencia al Ayuntamiento y al Secretario para que contestasen al pliego de cargos formulados por la visita de inspeccion, los Concejales don Casimiro Perez, D. Mariano Fernandez, D. Manuel Juzgado, D. Cipriano Lopez, D. Félix Diaz, D. Julián Lopez, D. Lucas Palacios y el Secretario don Julián Orozco, en escrito de 27 de Mayo expusieron que no se acordaba la distribucion de los fondos hasta que se obtenian, siendo culpa de otros Secretarios anteriores la falta de contabilidad; que ignoraban quién hubiera enmendado el cargaréme núm. 11; que en el amillaramiento figuraban propietarios que no habian presentado los títulos de su dominio, porque no apareciesen los nombres de sus causantes, ya difuntos, y los actuales poseedores no dejasen de pagar la correspondiente contribucion; que la Corporacion no tenía conocimiento de los documentos que estaban sin formalizar; que el arbitrio de pesas y medidas del año 1892-93 estaba conforme con las prescripciones del citado Real decreto; que se admitió la renuncia á dicho Farmacéutico por incompatibilidad de su cargo con el Fiscal municipal, acordándose lo demás para no dejar sin medicinas á las 150 familias pobres á que habia de socorrer la Beneficencia municipal; que la corrida de novillos se dió para evitar un desorden público; que el Concejal D. Félix Diaz asistia á pocas sesiones por hallarse enfermo de hemoptísis sintomática, y que los cargos de Inspector y Depositario estaban reunidos en una misma persona por no haber más Veterinario de primera clase que D. Benito Obregon.

Y considerando que de los actos y omisiones de que se deja hecho mérito ha podido seguirse grave daño á los intereses del Municipio, el Gobernador en 30 de Mayo, mandó pasar los antecedentes á los Tribunales y decretó la suspension de los Concejales D. Agustin Perez Hierro, D. Matías del Hierro, D. Cipriano Lopez Martinez, D. Julian Lopez, D. Manuel Juzgado y D. Mariano Fernandez Gomez, remitiendo el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E en 3 de Junio último.

Vistos los artículos 180, 181, 182, 183 y 189 de la ley Municipal.

Y considerando que los Concejales suspensos consintieron la providencia y habiéndose remitido el expediente á los Tribunales debe estarse á lo que por los mismos se resuelva, opina la Seccion que procede confirmar la precitada providencia en todas sus partes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conciento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1893.—Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Toledo.

---

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el epxediente instruido con motivo de una instancia suscrita por D. Benito Crespo, Médico Director del balneario de Montemayor en esa provincia, en solicitud de que se declare incompatible á D. Narciso Díaz de la Cruz para ejercer libremente la Medicina en el balneario referido, dicho

Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo Sr: En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictámen de su Comision de baños que á continuacion se inserta:

«La Comision se ha hecho cargo del expediente instruído á instancia de D. Benito Crespo, Médico Director de los baños de Montemayor (Cáceres), sobre incompatibilidad del Médico libre D. Narciso Diaz de la Cruz:

De su exámen aparece:

Que en Julio de 1892, D. Narciso Diaz de la Cruz, Licenciado en Medicina y Cirugía, trasladó su domicilio y residencia á Montemayor para establecer consulta libre para los bañistas que con él quisieran consultar, y que al dar cuenta de este propósito al Médico Director del balneario D. Benito Crespo, se opuso éste, no permitiéndole abrir la citada consulta, fundado en que la esposa del Diaz Cruz es prima hermana de uno de los bañeros, existiendo, por lo tanto, parentesco de afinidad:

Que el Cruz acudió al Gobernador de la provincia, exponiendo: que si bien era cierto el parentesco de su esposa con el bañero, el recurrente no tenia otro prentesco que el de afinidad pero no el de consanguinidad, al que de seguro se refiere la Real orden de 26 de Abril de 1887, invocada por el Médico Director:

Que el Gobernador dictó providencia en 28 de Julio último autorizando al Diaz Cruz para abrir la consulta, pero el Médico Director siguió negándose á dar paso á las papeletas autorizadas por el Diaz Cruz, apoyándose en que existía otra incompatibilidad, cual es la de tener este Médico libre una hija nacida en aquel pueblo hace ocho años y ser por lo tanto pariente de consanguinidad en primer grado:

Que dicho Cruz, que habia venido á Montemayor con su señora, hijos y madre política, la que es tambien natural de aquella localidad, vive en la casa que habita un bañero, que á la vez es dueño, y sobrino y primo carnal respectivamente de la madre política y señora del Médico libre; por todo lo que pide al Gobernador resuelva en justicia, y que entretanto el dá cuenta de esta comunicacion al Director general de Sanidad.

El Gobernador contestó al Médico Director de los baños de Montemayor, manifestándole que el nada puede resolver ya respecto á la consulta del Médico libre Diaz de la Cruz, desde el momento que entiende en ello una autoridad superior.

Para evacuar el informe que se demanda es indispensable resolver dos cuestiones, que son la base de la oposicion manifestada por el Director del balneario de Montemayor á la consulta que proyectaba establecer el Médico libre Díaz de la Cruz.

La primera, la relativa á si el parentesco de esta Facultativo con uno de los bañeros puede constituir causa de incompatibilidad para el ejercicio profesional; la segunda, la que se refiere á si la hija de este mismo Profesor es ó no condueña del citado balneario.

Respecto á la primera cuestion, es evidente que la esposa del Díaz de la Cruz es prima de uno de los bañeros, circunstancia que aquel consigna en su solicitud. Pero este parentesco de afinidad con un dependiente subalterno del establecimiento no debe ni puede ser motivo bastante para impedir que el citado Médico ejerza libremente su profesion en Montemayor.

La Real orden de 26 de Abril de 1887, invocada por el Médico Director D. Benito Crespo, es indudable que se refiere al parentesco de consanguinidad en primer grado, que es el que establecen las Ordenanzas de Farmacia en su art. 14, tratándose de un Médico y un Farmacéutico que, siendo parientes, quieran ejercer su respectiva profesion en un mismo pueblo.

Por consiguiente, dicha Real orden de 26 de Abril no es aplicable al presente caso.

Cierto es que, aun cuando no exista la incompatibilidad, cabe la presuncion de que el bañero, por sus relaciones de parentesco más ó menos estrechas con el Médico libre, procuraría favorecer los intereses de este; pero semejante presuncion queda desvanecida ante el hecho de que en las diferentes temporadas que el Díaz de la Cruz viene ejerciendo libremente su profesion en Montemayor no se ha formulado la mas leve queja contra el bañero pariente de aquel Médico; y sobre todo, por lo resuelto en la Real orden de 15 de Noviembre de 1891 (*Gaceta* del 19 de Diciembre), dictada con motivo de una consulta análoga á la presente, cuya soberana disposicion determina que respecto á los establecimientos balnearios y aguas minero medicinales no existen otras incompatibilidades que las marcadas en las leyes, y que si alguien, cualquiera que fuese su autoridad ó su cargo, cometiera abusos, el Gobernador ó los Tribunales de justicia, según el caso, castigaría con todo el rigor que la importancia del servicio requiere los hechos que llegaran á su conocimiento en virtud de los recursos que las leyes consignan.

Respecto á la segunda cuestion, ó sea á si la propiedad del balneario de Montemayor pertenece á los vecinos ó á los naturales de aquel pueblo, la Comision entiende que no es posible la duda acerca de este particular, con arreglo á los documentos que constituyen el expediente.

El Director del balneario expone que la propiedad de este pertenece, según dicen unos, á los vecinos del pueblo, y según dicen otros, se extiende tambien á los naturales del mismo; pero sin que el citado Director se funde en otras pruebas que en un *se dice*.

En tanto que el Díaz de la Cruz presenta en la instancia elevada á la Direccion general de Sanidad copia de varios documentos que demuestran de un modo terminante que el balneario es propiedad de los vecinos del pueblo y no de los naturales del mismo.

Resultando, pues, que el parentesco del Médico D. Narciso Díaz de la Cruz con uno de los bañeros es solo de afinidad, por ser este primo de la esposa de aquel Profesor.

Resultando que la propiedad del balneario de Montemayor pertenece única y exclusivamente al comun de vecinos de aquel pueblo

Vista la Real orden de 15 de Noviembre de 1891:

Considerando que ni en las leyes Provincial ni Municipal ni en el reglamento para el régimen de los establecimientos de aguas minero medicinales se consigna nada referente á incompatibilidades semejantes á la que motiva esta consulta.

Considerando que D. Narciso Diaz de la Cruz no es vecino de Montemayor, y que en su consecuencia tampoco lo es su hija, que solo cuenta ocho años de edad, por cuya razon no pueden ser copropietarios del establecimiento balneario, el que, en todo caso, sería propiedad comunal, pero no de ningún vecino en particular;

La Comision opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.

Que procede desestimar la reclamacion elevada por el Médico Director del balneario de Montemayor á la Direccion general de Sanidad en 30 de Julio de 1892, y en su consecuencia declarar que el Médico D. Narciso Diaz de la Cruz puede ejercer libremente su profesion en aquel pueblo, por no existir la incompatibilidad que para ello se suponia.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolucion de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporacion con fecha 20 de Septiembre del año anterior.

Y conformándose con el mismo S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 6 de Julio de 1893. - Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á don Valentin Gorbeña, como Gerente de la sociedad del ferrocarril de Zalla á Solares, sin subvencion del Estado y por noventa y nueve años, la construccion y explotacion del expresado ferrocarril de Zalla á Solares, de via estrecha á un metro.

Art. 2.º Este ferrocarril se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa, y el concesionario tendrá el derecho de ocupar los terrenos de dominio público y disfrutará de las demás ventajas y exenciones que las leyes concedan á los de su clase, sujetándose al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento con las modificaciones que por el mismo Centro pueden introducirse.

Art. 3.º Las obras deberán quedar concluidas á los cinco años de otorgada la concesion.

Art. 4.º Esta concesion se otorgará con arreglo á las prescripciones de la ley general de ferrocarriles de 22 de Noviembre de 1877 y demás disposiciones vigentes en la materia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Yo La Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

(G. núm. 197)

## ANUNCIOS OFICIALES

### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

*Alcoholes.—Circular*

El Excmo. Sr. Director general de Impuestos, en circular fecha 10 del corriente, me dice lo que sigue:

"En vista de las consultas formuladas por algunas Delegaciones de Hacienda respecto á si podrán autorizar las patentes especiales para la venta de alcoholes, aguardientes y licores correspondientes al próximo pasado año económico, aunque se presenten con posterioridad al 30 de Junio, ó deberán empezar á instruirse expedientes de defraudación contra los obligados á proveerse de dicho documento que no le hubieren adquirido, y acerca de si deben hacerse ya efectivas las patentes correspondientes al año económico de 1893-94; y, considerando que habiendo resultado en algunas provincias demasiado breve el plazo concedido á los industriales para adquirir y autorizar las patentes que les correspondían en el año económico que acaba de terminar, es conveniente conceder una prórroga para la adquisicion voluntaria de aquellos documentos antes de hacer uso de los procedimientos coercitivos que el Reglamento de 26 de Noviembre de 1892 autoriza, no habiendo, por otra parte dificultad alguna respecto á la exaccion de este impuesto y á la formación de los ingresos que se obtengan despues de terminado el año económico, toda vez que el ejercicio de 1892 93 se halla en su período de ampliación: y considerando que tratándose de un impuesto cuyo pago se exige de una vez en cada año económico y no estando aun realizado por completo el respectivo al de 1892 93, no debe darse aun principio á la exaccion del correspondiente al actual año económico, con tanto mayor motivo cuanto que estando pendiente de discusion en los cuerpos colegisladores el proyecto de ley de presupuestos pudiera introducirse alguna modificacion en el impuesto; esta Direccion general ha acordado: 1.º Prorrogar hasta el dia 31 del corriente el plazo para la adquisicion y autorizacion voluntaria de las patentes para la expendicion de alcoholes, aguardientes y licores, correspondientes al año económico de 1892-93, debiendo publicarse inmediatamenle en el *Boletin oficial* de esa provincia á fin de que llegue á conocimiento de los interesados; 2.º Que desde el dia 1.º de Agosto inmediato se dé principio á la comprobacion que determina el art. 71 del Reglamento vigente, y á la instruccion de los expedientes de defraudacion á que hubiere lugar; y 3.º Que hasta que este centro no lo ordene no se anuncie la expendicion de las patentes respectivas del actual año económico.,,

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y muy especialmente de las personas interesadas en la venta de alcoholes, aguardientes y licores, á quienes en primer término concierne la preinserta disposicion.

Orense 17 de Julio de 1893.—El Delegado de Hacienda, M. Mantecon.

### HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio

de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS

DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1893-94

*Mes de Julio*

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo de 1892.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo. . . . . . 74

Idem de enfermos de caridad hasta el dia. . . . . . . . . . 80

Exceso en camas supletorias. . 6

Orense 18 de Julio de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

# AYUNTAMIENTOS

## LAZA

No habiendo asistido al acto de la clasificacion y declaracion de soldados los mozos que á continuacion se expresan comprendidos en el alistamiento de este pueblo correspondiente al año actual, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se han instruído los oportunos expedientes con sujecion á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de reclutamiento y reemplazos, y por sus respectivos resultados, les declaró prófugos esta corporacion con las condenaciones siguientes. En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que se presenten inmediatamente á mi autoridad, apercibiéndoles de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes ruego á todas las autoridades se sirvan procurar la busca, captura y remision á este municipio de los mencionados prófugos cuyos nombres son los siguientes:

Ricardo Alvarez Villalobos de Juan y Maria número 1.

Ricardo Contado Villalobos de José y Antonia número 2.

Antonio Garcia Costa de José y Dorotea número 4.

Laureano Nuñez Villalobos de Benito y Antonia número 5.

José del Rio Alonso de Agustin y Lucia número 6.

Demetrio Alonso Gonzalez de don Eduardo y Francisca número 8.

Francisco Rodriguez Rodriguez de Juan y Joaquina número 9.

José Salgado García de Alonso y Benita número 15.

Ramon Fernandez Lozano de Florencio y Antonia número 17.

Manuel García Fernandez de José y Paula número 18.

Juan Conde Salgado de Juan y Josefa número 20.

Serafin Estevez Pazos de Luis é Isabel número 24.

Felipe Toro Vasalo de Antonio y Sabina número 25.

Silverio Gonzalez Salgado de Pantaleon y Teresa número 31.

Manuel Dieguez Costa de Angel y Bernarda número 32.

Serafin Campos Fariñas de Francisco y Maria Dolores número 54.

Francisco Aguiar Rua de José y Justa número 55.

Antonio Rodriguez Castro de Domingo y Eulalia número 56.

Serafin Pazos Garcia de Francisco y Maria número 57.

Silverio Rodriguez Rua de Silvestre y Maximina número 58.

Agapito Figueroa Incógnito de Pomposa número 64.

José Casares Rua de Alejandro é Isabel número 67.

José Colmenero Vaz de Angel y Dolores número 68.

Antonio Barreal Vasalo de Francisco y Maria número 69.

Juan Ogando Gomez de Rodrigo y Ramona número 75.

Manuel Bobillo Trigo de Santos y Maria número 76.

Laza Julio 12 de 1893.—El Alcalde, Francisco Besteiros.

## AVION

Este Ayuntamiento cumpliendo lo dispuesto en la ley municipal vigente acordó dividir el distrito en siete secciones, designando á cada una los vocales que le corresponden para componer la Junta municipal de asociados el año económico de 1893 94 en la siguiente forma:

Seccion 1.ª—Parroquia de San Justo: tres vocales.

Seccion 2.ª—Idem de Abelenda: dos vocales.

Seccion 3.ª—Idem de Couso: dos vocales.

Seccion 4.ª—Idem de Amiudal: dos vocales.

Seccion 5.ª—Idem de Barroso: dos vocales.

Seccion 6.ª—Idem de Córcores: un vocal.

Seccion 7.ª—Idem de Nieva: un vocal.

Lo que se hace público por medio de este anuncio á los efectos de la referida ley.

Avion Julio 17 de 1893.—El Alcalde, Luis de la Vega.

—

Segun ha manifestado á esta Alcaldía Manuela Piñeiro Lugo, vecina de Taboaz en este término hace unos trece meses próximamente ha desaparecido de la casa materna su hijo Modesto Cota Piñeiro, sin que á pesar de las diligencias practicadas haya obtenido noticia de su paradero hasta la fecha, solo que le han dicho que su citado hijo habia marchado hácia Portugal.

En su consecuencia ruego á las autoridades se sirvan dar las ordenes oportunas para la busca del referido Modesto Cota, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de esta Alcaldía, á cuyo fin se hacen constar las señas personales de aquel, que son: edad 17 años, estatura alto, color bueno, barba ninguna, pelo castaño, vestia traje de tela, sombrero hongo y calzaba zapatos gruesos de cuero.

Avion Julio 17 de 1893.—El Alcalde, Luis de la Vega.

## PUENTEDEVA

El proyecto de repartimiento del impuesto de consumos de este distrito para el año económico actual de 1893 á 1894 y el obligatorio del gremio de líquidos y alcoholes, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los ocho dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, en cuyo término podrán hacerse por los interesados las reclamaciones que sean de justicia.

Puentedeva Julio 16 de 1893.—El Alcalde, Fernando Lorenzo.

—

En cumplimiento de lo dispone el art. 66 de la ley municipal vigente, este Ayuntamiento en sesion de hoy, acordó que el distrito continuase dividido en las tres secciones con el número de vocales acordado y publicado en los años anteriores en la forma siguiente:

1.ª Seccion de Aldea, 3 vocales.

2.ª Seccion de Freanes, 3 vocales.

3.ª Seccion de Trado, 3 vocales.

Cuya division de secciones se publica por término de ocho dias á los efectos previstos en el art. 67 de la referida ley.

Puentedeva Julio 16 de 1893.—El Alcalde, Fernando Lorenzo.

## RIBADAVIA

Don Jeremias Durán, Secretario del Ayuntamiento de Ribadavia.

Certifico: que la Corporacion del mismo en cumplimiento de lo prescrito en el art. 67 de la ley municipal, acordó dividir el distrito en las cinco secciones siguientes:

Seccion 1.ª Ribadavia, 7 vocales.

Idem 2.ª Francelos, 1 vocal.

Idem 3.ª San Andrés y Esposende, 1 vocal.

Idem 4.ª Sanín y Grova, 1 vocal.

Idem 5.ª Sampayo y Santa Cristina, 2 vocales.

Cuya formacion de secciones para constituir la Junta municipal que ha de funcionar en el corriente ejercicio, se anuncia al público á fin de que los interesados que lo consideren conveniente puedan reclamar contra ella dentro de los ocho dias que en el citado artículo se señalan.

Ribadavia Julio 12 de 1893.—Jeremias Durán.—Visto bueno, José Montero Ventin.

## PUNGIN

Este Ayuntamiento cumpliendo lo que disponen las reglas 1.ª y 4.ª del artículo 66 de la vigente ley municipal, acordó dividir este distrito en cuatro secciones y designar á cada una de ellas el número de vocales asociados de la Junta municipal, en la forma siguiente:

1.ª Seccion, la forma la parroquia de Pungin, con 3 vocales.

2.ª Idem, la forman, las de Barbantes y Ourantes, con 2 vocales.

3.ª Idem, la forman, las de Freanes y Vilela, con 3 vocales.

4.ª Idem, la forman, la de Villamoure, con 2 vocales.

Cuya division de secciones se publican por término de 8 dias.

Pungin Julio 14 de 1893.—El primer Teniente, Mariano Gonzalez.

## VILLARINO DE CONSO

Formado el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1893 á 94 queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho dias á fin de que los interesados puedan aducir las reclamaciones que crean oportunas dentro de dicho plazo, pero pasado este no le serán admitidas.

Villarino de Conso Julio 17 de 1893.—El Alcalde, Juan Requejo

## AVION

Confeccionado el repartimiente de consumos de este término municipal para el corriente año económico de 1893-94, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que los contribuyentes estimen convenirles.

Avion 16 de Julio de 1893.—El Alcalde, Luis de la Vega.

## CELANOVA

En cumplimiento de lo que disponen las reglas 1.ª y 4.ª del art. 66 de la ley municipal vigente, el ayuntamiento en sesion de ayer, acordó dividir este distrito en once secciones y designar á cada una de ellas el número de Vocales asociados de la Junta municipal que le corresponda, con relacion al importe de las contribuciones directas que satisfacen, en esta forma:

Seccion 1.ª Celanova, dos vocales.
» 2.ª Amoroz un id.
» 3.ª Ansemil un id.
» 4.ª Cañon un id.
» 5.ª Barja un id.
» 6.ª Bobadela un id.
» 7.ª Fechas un id.
» 8.ª Morillones un id.
» 9.ª Orga un id.
» 10.ª Rabal un id.
» 11.ª Sampayo un id.

Cuya division de secciones se publican por término de ocho dias á los efectos previstos en el articulo 67 de la expresada ley municipal.

Celanova Julio 16 de 1893.—El Alcalde, Enrique Fernandez.

## TRASMIRAS

La Corporacion que tengo el honor de presidir en la sesion ordinaria de este dia acordó dividir el distrito en cinco secciones, teniendo en cuenta el vecindario del grupo de poblacion de cada uno, la cuantía de su riqueza, y el número de asociados que les corresponden en la forma siguiente:

Seccion 1.ª Parroquia de Trasmiras, dos vocales.

Idem 2.ª Escornabois, dos vocales.

Idem 3.ª Villaderrey, dos vocales.

Idem 4.ª Abavides, dos vocales.

Idem 5.ª Santa Baya, dos vocales.

Lo que se hace público para los efectos prevenidos en el artículo 67 de la propia ley.

Consistorial de Trasmiras á 16 de Julio de 1893.—El Teniente Alcalde presidente, Juan Alvarez.

D. José Blanco Rua, Secretario del Ayuntamiento de Laza.

Certifico: Que en el libro en que se consignan los acuerdos de la Corporacion municipal perteneciente á la sesion ordinaria del dia nueve del corriete y entre otros se halla el acuerdo que dice—Acto seguido, visto el art. 64 y siguientes de la Ley municipal y teniendo el Ayuntamiento que proceder á la designacion de vocales asociados que han de componer con el mismo la Junta municipal, y considerando que en este distrito es uniforme el concepto contributivo de sus habitantes por no tener ramos especiales que exijan la formacion de determinadas secciones, la Corporacion acordó fijar el número de estas igual al de parroquias de que se compone el distrito, y siendo las últimas cinco, señala aquellas en dicho número y el de vocales asociados correspondiente á cada una en la forma siguiente:

1.ª Seccion Constituida con los pueblos de Laza, Cima de Vila y Soueliño, vocales tres.

2.ª Seccion Se compone de los pueblos de Retorta, Matamá y Arcucelos, vocales tres.

3.ª Seccion Con los pueblos de Cerdedelo, Eiras, Troz, Toro y Camba, vocales dos.

4.ª Seccion Con los pueblos de Castro, Villameá, Tamicelas, Nareones, Navallo, Carrichouso, Soutelo y Carrajo, vocales tres.

5.ª Seccion Con el pueblo de Albergueria, vocales uno.

Total de vocales doce que son los que corresponden en igual número al de concejales de que se compone el Ayuntamiento.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sesenta y siete, acuerda se publique la anterior formacion de secciones á los efectos del precepto indicado y hecho se cumpla lo prevenido en los artículos 68, 69 y 70.

Concuerda con su original al que me remito. Y para que conste á los efectos oportunos libro la presente que visa el señor Alcalde en Laza á trece de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—V.º B.º, el Alcalde, Francisco Besteiro.—El Secretario, José Blanco.

---

## MEZQUITA

El repartimiento general de las especies de consumos incluso el grupo de granos para el actual año económico y el extraordinario para el déficit de 1892 93 confeccionado por las respectivas Juntas, se hallan expuestos al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias. Lo que se anuncia ademas de cumplir con lo que preceptúa el art. 89 del Reglamento.

Mezquita 14 de Julio de 1893.—El Alcalde Presidente, Antonio Barjacoba.

---

## TRIBUNALES

### PRIMERA INSTANCIA

Don Victor César Villarino, Juez de municipal de esta ciudad funcionando como de primera instancia en la misma y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribania del que autoriza, el Procurador don Arturo Noguerol Bujan á nombre de doña Ramona Gayoso de Ulloa, vecina de la ciudad de Lugo y tutora de los menores don Alejandro, doña Maria y doña Amalia Pedrosa Neira, dueños de la casa y Pazo de Guizamon de parroquia de San Pedro de Cudeiro, Ayuntamiento de Canedo, presentó escrito fecha veinte de Mayo último, solicitando apeo y prorrateo de los bienes y renta del foral denominado Fuente da Cal, compuesto de treinta y cuatro cuartas de vino b'anco con que anualmente corrresponde contribuir á los expresados menores, como dueños del dominio directo, en vista de cuyo escrito y demás documentos que le acompañan, se dictó en el veinticuatro siguiente providencia mandando citar á los dueños del dominio útil ó colonos del indicado foral designados: Diego Gallego, Josefa Rodriguez, Jose N. (a) Atacado, Ramon Carbal o, Miguel Perez, vecinos de Barbadanes y don Pedro Hermida, vecino del Puente Mayor del referido Ayuntamiento de Canedo, para que el dia veintisiete del próximo mes de Julio y hora diez de su mañana comparezcan en la sala de audiencia de este propio Juzgado, calle de Santo Domingo número treinta y dos á manifestar si se hallan ó no conformes con la práctica del insinuado apeo de la finca del foral aludido, consistente en tres cabaduras de terreno cubierto de parral con dos perales sito en dicho Barbadanes al mencionado nombramiento de Fuente de la Cal y con el subsiguiente prorrateo y nombramiento del Perito don Manuel Suarez Gonzalez, vecino de la Penela de Orban, alcaldia de Villamarin.

Y de conformidad con lo solicitado tambien por el mencionado Procurador Noguerol Bujan y acordado en la providencia relacionada, se cita por medio del presente edicto á cualesquiera otros poseedores de la mencionada finca de los que no constan designados, á fin de que dentro del doble término fijado para los presentes ó sea el dia treinta y uno del próximo mes de Agosto á idéntica hora de diez de su mañana comparezca en esta propia sala de audiencia con el objeto ya consignado, previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho

Dado en Orense á diez de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Victor César Villarino.—El actuario, Pedro Cardero.

---

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y escribanía del que autoriza el Procurador don Arturo Noguerol Buján, á nombre de doña Ramona Gayoso de Ulloa, vecina de la ciudad de Lugo y tutora de los menores don Alejandro, doña Maria y doña Amalia Pedrosa Neira, dueños de la casa y Pazo de Guizamon le, parroquia de San Pedro de Cudeiro, ayuntamiento de Canedo, presentó escrito fecha veinte de Junio último, solicitando apeo y prorrateo de los bieres y renta del foral denominado Casa Chá, Cabaliños y Lamela, compuesto de un moyo de vino blanco con que anualmente corresponde contribuir á los expresados menores como dueños del dominio directo, en vista de cuyo escrito y demas documentos que le acompañan, se dictó en el veintidos siguiente providencia mandando citar al único dueño del dominio útil designado Ramon Gil, por si y como representante legal de su esposa Rosa Fernandez, heredera ésta de Tomás Fernandez, vecinos del pueblo y parroquia de Moreiras, alcaldía de Toén, para que el dia veintinueve del corriente y hora diez de su mañana comparezca en la Sala de Audiencia de este propio Juzgado, calle de Santo Domingo número treinta y dos, á manifestar si se halla ó no conforme con la práctica del insinuado apeo de las fincas del foral aludido, consistentes en dicha Casa Chá, sita á la salida de la plaza del indicado Moreiras, la pieza que antes fué viña y hoy es tierra inculta con seis piés de castaños al sitio que llamaban Besa Redonda, de dos cabaduras y media esforzadas y la viña del enunciado Lamela de seis cabaduras á parral y majuelo, todo ello en el referido Moreiras, y con el subsiguiente prorrateo y nombramiento del Perito don Manuel Suarez Gonzalez, vecino de la Penela de Orban, alca día de Villamarin.

Y de conformidad con lo solicitado tambien por el enunciado Procurador Noguerol Buján, y acordado en la providencia relacionada, se cita por medio del presente edicto á cualesquiera otros poseedores de la mencionada finca de los que no constan designados, á fin de que dentro del doble término fijado para los presentes ó sea el dia cinco del próximo mes de Septiembre, á idéntica hora de diez de su mañana comparezcan en esta propia Sala de Audiencia, con el objeto ya consignado, previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Orense á diez de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Mariano Ulla Fociños.—El actuario, Pedro Cardero.

---

*Edicto*

D. Enrique Rodriguez Lacin, Juez de instruccion del partido de Valdeorras.

Hago saber: Que para pago de las costas en que fué condenado José Gomez Rodriguez, vecino de Rubiana, por consecuencia de la causa que se le sigue en este Juzgado sobre robo, se embargan de la pertenencia del mismo y tasaron peritalmente los bienes siguientes:

1.ª Un Prado donde llaman as Cambas de Blas, término de Rubiana, su mensura una área y noventa y cuatro centiáreas; linda Este arroyo, Sur mas de Antonio Rodriguez, Oeste con el mismo y Norte mas de herederos de Francisco Nuñez, valorado en treinta y cinco pesetas.

2.ª Una cortiña as Figueiras, término de Obal, su mensura una área y sesenta centiáreas; linda Este mas de Manuel Rodriguez, Sur, Oeste y Norte cáuce de agua, apreciada en ochenta pesetas

3.ª Una viña á Quella, término de Rubiana, su mensura dos jornales, y linda Este mas de Ildefonso Fernandez, Sur y Norte camino y Oeste mas de Alonso Prada, valorada en siete pesetas cincuenta céntimos.

4.ª Cuatro castaños, donde llaman Catalina, término del Castelo; confinantes por el Este mas de Pedro Lopez y otros, Sur mas de don Antonio Fernandez, Oeste mas de Manuel Prada y Norte mas de Serafin Arias, justipreciados en cincuenta pesetas.

5.ª Una viña, mensura noventa y siete centiáreas; sita ó Corbacho y linda por Este mas de Manuel Rodriguez, Sur mas de Ildefonso Fernandez, Oeste José Fernandez y Norte mas de Daniel Rodriguez, tasada en una peseta veinticinco céntimos.

Por providencia de esta fecha se acordó sacar nuevamente á pública subasta con rebaja del veinticinco por cien de la tasacion las fincas que quedan descritas anteriormente.

En su virtud, los que deesen adquirir las mentadas fincas, concurrirán á la sala de Audiencia de este Juzgado el doce del próximo mes de Agosto y hora de las doce de su mañana en que se procederá á su venta pública y se adjudicarán al mayor postor, debiendo advertir á los licitadores que además de no haberse suplido previamente la falta de títulos de propiedad es requisito indispensable para tomar parte en la subasta consignar en la mesa del Juzgado el diez por cien de la cantidad que sirva de tipo para la misma.

Barco de Valdeorras Julio 15 de 1893.—Enrique Rodriguez Lacin.—De orden de S. S., Agustin Fernandez

---



Imprenta LA POPULAR